



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1960/2021 Y  
SUP-REC-1965/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA Y EUGENIO  
EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración citados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, toda vez que en ambos recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia.

## **Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	15





**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes recurrentes y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los Ayuntamientos de Veracruz, entre ellos el de El Higo.
- 3 **B. Cómputo Municipal.** El diecisiete de junio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en ejercicio de la facultad de atracción que le concede la legislación, realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese municipio, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	2,139	Dos mil ciento treinta y nueve
	73	Setenta y tres
	1,460	Mil cuatrocientos sesenta
	2,692	Dos mil seiscientos noventa y dos
	52	Cincuenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	49	Cuarenta y nueve
	2,624	Dos mil seiscientos veinticuatro
 ¡Podemos! PODEMOS	64	Sesenta y cuatro

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



 UNIDAD CIUDADANA	1,246	Mil doscientos cuarenta y seis
 FUERZA POR MÉXICO	1,333	Mil trescientos treinta y tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
 VOTOS NULOS	223	Dos mil doscientos veinte tres

En consecuencia, una vez concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

- 4 **C. Impugnación local.** El veintiuno de junio, MORENA interpuso ante el Tribunal Electoral de Veracruz recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, mismo que se tramitó con el número de TEV-RIN-278/2021, recurso que fue resuelto mediante sentencia de veintitrés de septiembre, en el sentido de confirmar los actos impugnados.
- 5 **D. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución anterior, Morena promovió el juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Xalapa, bajo el expediente SX-JRC-479/2021.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El siete de octubre, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución impugnada.
- 7 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación, el diez y once de octubre, Morena y Gustavo Adolfo García Sánchez, respectivamente, interpusieron los presentes medios de impugnación.
- 8 **III. Recepción y turno.** El doce de octubre, se ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1960/2021 y SUP-REC-1965/2021

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Escritos de tercero interesado.** El doce y trece de octubre, compareció como tercero interesado en los recursos de reconsideración SUP-REC-1960/2021 y SUP-REC-1965/2021 el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.**

- 14 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierte la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-479/2021.
- 15 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1965/2021 al diverso SUP-REC-1960/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.
- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Improcedencia.**

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas de los presentes recursos de

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

reconsideración, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>3</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco normativo.**

18 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>14</sup>

21 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.





- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

#### **B. Caso concreto.**

- 25 La Sala Regional Xalapa confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría a la plantilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al considerar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por Morena, con los que buscaba que se declara la nulidad de la votación recibida en dos casillas, y así se produjera un cambio de ganador, en su favor.

#### **1. Determinación de la Sala Regional Xalapa.**

- 26 Al resolver la cuestión planteada por el partido político recurrente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, con base en las siguientes consideraciones:
- Calificó de inoperante el señalamiento del actor relativo a que existía una irregularidad en la sentencia entonces impugnada, al tener por acreditada la personalidad como representante de Morena a Renato Martínez Torres, cuando en realidad era Pedro

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

Flores García, al considerar que tal falta de congruencia interna no le deparó ningún perjuicio puesto que el medio de impugnación fue admitido y resuelto. Además de que fue omiso en señalar ante la propia Sala responsable alguna eventual afectación derivada del referido *lapsus calami*.

- De igual forma se consideraron infundados e inoperantes los agravios en el que se dolía de una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria respecto a la coacción del voto en las casillas 4707 B y 4707 C1, al advertirse que el Tribunal local sí analizó los escritos de protesta presentados en su oportunidad, pero únicamente les dio un valor indiciario, al no concatenarse con algún otro elemento de prueba que se desprendiera del expediente, pues con la imagen con la que se pretendía acreditar la presencia del Tesorero Municipal a fuera de las referidas casillas, ejerciendo presión sobre el electorado, se trataba de una prueba técnica de la que no se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Al respecto, se precisó que en el acta de la jornada electoral no se asentó ningún incidente, y en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se advirtió que hubo presencia de representantes de Morena, sin que se denunciara alguna irregularidad durante el desarrollo de la votación.
- También se consideraron inoperantes los agravios con los que el actor denunció una supuesta presión sobre el electorado por la participación como presidenta de la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección 4707 C1, de quien en ese momento fungía como Directora del Instituto Municipal de la Mujer, funcionaria pública de mando superior, con lo que se vulneraba el principio de certeza, pues los elementos de prueba aportados eran contradictorios entre sí, respecto a cuando Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez culminó el referido encargo.



- Además, se sostuvo que, acorde al marco legal aplicable, aun cuando hubiera logrado acreditarse la irregularidad por la que se aduce se produjo presión o coacción sobre el electorado, no existen elementos para demostrar que dicha falta hubiera sido determinante para el resultado de la votación.

27 A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

28 Por su parte, la pretensión de los recurrentes es que se modifique la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, se declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y por lo tanto se declaró el cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento de El Higo, en Veracruz.

## **2. SUP-REC-1960/2021.**

29 Para sustentar dicha pretensión, esencialmente, Morena señala lo siguiente:

- Alega una falta de exhaustividad en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa, así como la omisión de aplicar el principio de la suplencia de agravios.
- Sostiene que nunca realizó un estudio de fondo de las documentales públicas que obran en el expediente y que resultaban suficientes para acreditar que existió coacción a la ciudadanía para que emitieran su voto en favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, quien finalmente resultó el ganador de la elección.
- La Sala Regional no llevó a cabo ninguna diligencia para mejor proveer, en los términos que la faculta la legislación, con el propósito de allegarse de los elementos suficientes para acreditar la

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

existencia de las irregularidades denunciadas y decretar la nulidad de la elección en las referidas casillas.

- La Sala Regional Xalapa carece de facultades y atribuciones para determinar que no existen elementos suficientes para acreditar los hechos planteados en el expediente TEV-RIN-278/2021, además de que declaro infundados e inoperantes los agravios que se hicieron valer, sin entrar al estudio de fondo de los mismos.

**3. SUP-REC-1965/2021**

30 Por otro lado, Gustavo Adolfo García Sánchez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Higo, por Morena, hace valer los siguientes agravios:

- La sentencia reclamada valida la indebida participación de la C. Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla 4707 C1, aun estando vigente su designación como Directora del Instituto Municipal de la Mujer en el Municipio El Higo, con lo que se trasgrede lo dispuesto por el artículo 179, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues se ejerció coacción en contra de los electores.
- La Sala responsable realiza una ilegal interpretación legislativa y judicial, al determinar que no hubo coacción en contra de los electores, con la sola presencia de la servidora pública referida, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos.
- Indebidamente se confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz de no valorar como prueba documental pública el informe rendido por el Contralor Interno del Municipio, como una diligencia de mejor proveer, con lo que quedaba acreditada la situación laboral de la C. Kairy Esmeralda Sánchez Rodríguez el día de la jornada electoral, y en consecuencia la coacción que efectivamente



ejerció sobre la ciudadanía que acudió a votar en las casillas 4707 B y 4707 C1.

#### **4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- 31 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 32 En efecto, con los planteamientos que formulan los recurrentes ante este órgano jurisdiccional, pretenden acceder a una instancia más para acreditar la existencia de compra y coacción en contra del electorado y en consecuencia que se anule la votación recibida en dos casillas, lo que provocaría un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento El Higo, Veracruz.
- 33 No obstante, como puede advertirse de las demandas, los agravios que se hacen valer no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ellas se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implican la interpretación de algún precepto constitucional, sino que se refieren a una valoración de los elementos de prueba aportados al expediente, para acreditar la coacción a la que supuestamente habían sido sometidos los ciudadanos para emitir su voto en favor de determinado candidato, por la presencia de servidores públicos, tanto al exterior de las casillas, como al fungir como presidenta de la mesa directiva de una de ellas.
- 34 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, únicamente para determinar, en lo que concierne, que no se actualizaban las

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

irregularidades planteadas respecto a la supuesta coacción que se ejerció sobre lo electores.

35 Para justificar dichas afirmaciones la responsable consideró que el Tribunal Electoral local, había realizado un correcto análisis de los argumentos vertidos en el escrito de demanda del recurso de inconformidad, así como una correcta valoración de los elementos de prueba aportados en el expediente correspondiente.

36 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la actuación del Tribunal Electoral local, mediante el estudio de las alegaciones de legalidad en comento, lo que se realizó para desestimar los agravios por parte del entonces recurrente, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad.

37 Por otra parte, tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de alguno de los recursos, dado que los agravios de los inconformes estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

38 Por último, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

39 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.



- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas del SUP-REC-1960/2021 y del SUP-REC-1965/2021

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1965/2021, al diverso SUP-REC-1960/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SUP-REC-1960/2021  
Y ACUMULADO**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.